



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2014-590
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- HORTENSIA VARON SALAZAR

Mediante auto dictado el nueve (9) de Septiembre de dos mil catorce (2014), el despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera corregida dentro de los diez (10) días siguientes, por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 97¹ del CPACA y no realizarse una estimación razonada de la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el memorial de subsanación, el despacho no tendrá por subsanada la demanda de acuerdo a las siguientes razones:

El apoderado de la parte actora, argumenta que la entidad no realizó el trámite señalado en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a las siguientes razones a saber:

1. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no contempla que el agotamiento de la revocatoria directa sea un requisito previo, obligatorio e indispensable para presentar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
2. El trámite de la revocatoria directa establece una prerrogativa para el ente público cuando éste considere que con el acto administrativo 1) sea manifiesta su oposición a la Constitución o la Ley; 2) Cuando no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él y 3) cuando con él se cause un agravio injustificado., por lo que en armonía con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no se puede exigir la revocatoria directa.
3. No se agotó la revocatoria directa porque existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

¹ *“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sobre este aspecto en particular, es necesario precisar, que en ejercicio del medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP acudió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de un acto propio pero de carácter particular y concreto, de tal forma que para la presentación de la demanda el actor debe acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, vale la pena precisar, que la revocatoria directa ocurre en sede administrativa, y es la facultad que la Ley le otorga a las autoridades para revocar sus propios actos, cuando se dan las causales consagradas en el artículo 93 del CPACA², cuyo procedimiento es conforme a lo previsto en el artículo 97 ibídem, de tal forma que para que la administración pueda revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, debe de solicitar el consentimiento expreso del titular, y en caso de que este lo niegue, de considerar que es contrario a la Ley o la Constitución deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el caso que nos ocupa el apoderado manifiesta que la entidad obró conforme lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, olvidando que la Ley 1437 de 2011, es una norma posterior y especial, por lo que es ésta la conductora de la actuación de la administración frente al tema de la revocatoria directa, la cual como ya se dijo está consagrada en los artículos 93 y 97 del C.P.A.C.A.

Por las razones antes dichas se entenderá por no subsanado este punto.

La segunda causal de inadmisión fue subsanada.

Por lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo.

Finalmente, como quiera que la demanda se rechazará el Despacho se abstendrá de abordar el estudio de la medida provisional de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Rechazar el presente medio de control instaurado por UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

² Artículo 93. Causales de Revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una personal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-
HORTENSIA VARON SALAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

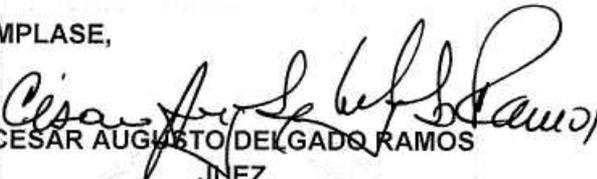
Segundo: Abstenerse de abordar el estudio de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Cuarto: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Quinto: Reconózcase al Dr. Oscar Javier Chivatá Moncada, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

